

Índice

Boletines Oficiales [\[PÁG 2\]](#)

Diario Oficial UE. IS. Reglamento de Ejecución (UE) de la Unión Europea

2019/2102 de la Comisión de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 en lo que respecta a la divulgación de información utilizada en el cálculo del ajuste destinado a tener en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (Texto pertinente a efectos del EEE)

Boletines Oficiales [\[PÁG 3\]](#)

UE. NIC. REGLAMENTO (UE) 2019/2104 DE LA COMISIÓN de 29 de noviembre de 2019, que modifica el Reglamento (CE) n.o 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Contabilidad 1 y 8

Consulta de la DGT de interés [\[PÁG 5\]](#)



IRPF. Deducción por maternidad: forma de calcular el importe máximo del incremento de esta deducción cuando el niño menor ha estado matriculado en una guardería infantil sólo unos meses.

Auto del TS de interés [\[PÁG 7\]](#)



IRPF. El TS deberá pronunciarse si en el IRPF sobre las rentas exentas por trabajos realizados en el extranjero, ¿han de computarse los días de desplazamiento?

Boletines Oficiales

Diario Oficial L 318 10 de diciembre de 2019

de la Unión Europea

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2019/2102](#) de la Comisión de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 en lo que respecta a la divulgación de información utilizada en el cálculo del ajuste destinado a tener en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos (Texto pertinente a efectos del EEE).

El Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión ⁽²⁾ ha modificado el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 ⁽³⁾ para introducir nuevos principios sobre los impuestos diferidos a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en la Unión. Deben adaptarse determinadas plantillas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 ⁽⁴⁾ de la Comisión teniendo en cuenta dichas modificaciones.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/981 de la Comisión, de 8 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la **actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)** ([DO L 161 de 18.6.2019, p. 1](#)).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la **actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)** ([DO L 12 de 17.1.2015, p. 1](#)).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas a los procedimientos, formatos y plantillas del informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([DO L 347 de 31.12.2015, p. 1285](#)).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión ([DO L 331 de 15.12.2010, p. 48](#)).

Diario Oficial L 318 10 de diciembre de 2019

de la Unión Europea [REGLAMENTO \(UE\) 2019/2104 DE LA COMISIÓN de 29 de noviembre de 2019](#) que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Contabilidad 1 y 8

Modificaciones de la NIC 1 *Presentación de estados financieros*

Se modifica el párrafo 7 para una entidad que no haya adoptado las *modificaciones de 2018 de las referencias al Marco Conceptual de las NIIF* y se añade el párrafo 139T.

Definiciones

7....

Materialidad (o importancia relativa):

La información es material o de importancia relativa si cabe esperar razonablemente que su omisión, inexactitud o enmascaramiento influya en las decisiones que adoptan los usuarios principales de los estados financieros con propósito general, que proporcionan información financiera sobre una entidad declarante específica.

La materialidad o importancia relativa depende de la naturaleza o la magnitud de la información, o de ambas. La entidad evalúa si la información, ya sea individualmente o en combinación con otra, es de importancia relativa en el contexto de sus estados financieros considerados en su conjunto.

La información se enmascara si se comunica de manera que produciría en los usuarios principales de los estados financieros un efecto similar al de su omisión o presentación inexacta. Los siguientes son ejemplos de circunstancias que pueden dar lugar a que la información de importancia relativa quede enmascarada:

- la información relativa a una partida, transacción o cualquier otro suceso de importancia relativa se publica en los estados financieros, pero la redacción utilizada es vaga o poco clara;
- la información relativa a una partida, transacción o cualquier otro suceso de importancia relativa se encuentra dispersa en los estados financieros;
- las partidas, transacciones u otros sucesos diferentes han sido agrupados de forma inadecuada;
- las partidas, transacciones u otros sucesos similares han sido agrupados de forma inadecuada; y
- la comprensibilidad de los estados financieros queda mermada como consecuencia de que la información de importancia relativa queda enmascarada por información que no es de importancia relativa hasta el punto de que un usuario principal no puede determinar qué información es de importancia relativa.

...

Modificaciones de la NIC 10 *Hechos posteriores al final del ejercicio sobre el que se informa*

Se modifica el párrafo 21 y se añade el párrafo 23C.

Hechos posteriores al final del ejercicio sobre el que se informa que no implican ajustes

21. Si los hechos posteriores al final del ejercicio sobre el que se informa que no implican ajustes son de importancia relativa, cabe esperar razonablemente que la no revelación de información influya en las decisiones que adoptan los usuarios principales de los estados financieros con propósito general sobre la base de dichos estados financieros, que proporcionan información financiera sobre una entidad declarante específica. En consecuencia, la entidad revelará, para cada una de las categorías de hechos posteriores al final del ejercicio sobre el que se informa que no implican ajustes de importancia relativa, lo siguiente:

- la naturaleza del suceso; y
- una estimación de sus efectos financieros, o un pronunciamiento sobre la imposibilidad de realizar tal estimación.

...

Modificación de la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*

Se modifica el párrafo 75 y se añade el párrafo 104.

Reestructuración

...

75. Toda decisión de la dirección o del órgano de administración de proceder a una reestructuración adoptada antes del final del ejercicio sobre el que se informa no dará lugar a una obligación implícita al final del ejercicio, a menos que la entidad, antes del final de dicho ejercicio, haya:

- a) empezado a implementar el plan de reestructuración; o
- b) anunciado las principales características del plan de reestructuración a todos los que vayan a resultar afectados por el mismo, de una manera suficientemente explícita como para producir, en los mismos, una expectativa válida en el sentido de que la entidad va a llevar a cabo la reestructuración.

Si una entidad empieza a implementar un plan de reestructuración, o anuncia sus principales características a los afectados, solo después de finalizado el ejercicio sobre el que se informa, se exige la revelación de información con arreglo a la NIC 10 *Hechos posteriores al ejercicio sobre el que se informa*, si la reestructuración es de importancia relativa y cabe esperar razonablemente que la no revelación influya en las decisiones que adopten los usuarios principales de estados financieros con propósito general sobre la base de dichos estados financieros, que proporcionan información financiera sobre una entidad declarante específica.

...

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Deducción por maternidad: forma de calcular el importe máximo del incremento de esta deducción cuando el niño menor ha estado matriculado en una guardería infantil sólo unos meses

Deducción
por
maternidad

La consultante tiene un hijo menor de tres años que asiste a un centro de educación infantil autorizado desde el 1 de septiembre de 2018.

Resumen: para el cálculo del importe máximo para el ejercicio del incremento de la deducción por maternidad cuando el menor de 3 años que ha estado matriculado desde el 1 de septiembre hasta el final de año: será el resultado de multiplicar el importe máximo del incremento de la deducción, 1.000 euros, por 4/12, que son los meses completos en los que el niño ha estado matriculado, respecto al número total de meses del año.

Fecha: 13/09/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder Consulta V2430-19 de 13/09/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

CUESTIÓN:



Forma de computar el límite de 1.000 euros de incremento de la deducción por maternidad, en función de los meses en los que el hijo ha estado en la guardería, y teniendo en cuenta que parte de los gastos satisfechos en dichos meses están exentos por corresponder a retribuciones en especie satisfechas por la empresa en la que la consultante trabaja.

La DGT:

Por lo tanto, el importe máximo para el ejercicio 2018 del incremento de la deducción por maternidad aplicable en el presente caso, partiendo de las hipótesis de que se han cumplido los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 81 de la LIRPF, y de que el niño ha estado matriculado en 2018 desde 1 de septiembre de 2018 hasta final de año y por meses completos, será 333,33 (el resultado de multiplicar el importe máximo del incremento de la deducción; 1.000 euros, por 4/12, que son los meses completos en los que el niño ha estado matriculado, respecto al número total de meses del año).

En el presente caso, dicho límite de 333,33 euros no pondrá superar a su vez dos importes: los gastos totales anuales satisfechos a la guardería o centro de educación infantil autorizado, incluyendo en dicho

cómputo tanto los satisfechos por meses completos como los correspondientes a meses incompletos, y sin incluir los importes satisfechos por la empresa empleadora de la consultante correspondientes a retribuciones en especie; y las cotizaciones anuales totales satisfechas a la Seguridad Social, correspondan o no a los meses en los que el niño ha estado matriculado y satisfechas con posterioridad al nacimiento.

Normativa

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF**Artículo 81. Deducción por maternidad.**

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.

Auto del TS de interés



El TS deberá pronunciarse si en el IRPF sobre las rentas exentas por trabajos realizados en el extranjero, ¿han de computarse los días de desplazamiento?

Rentas exentas por trabajos realizados en el extranjero

Resumen: Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia discutida no ha sido nunca interpretada por el Tribunal Supremo en una situación de hecho como la trabada en el litigio (trabajador que considera exentas las retribuciones percibidas de su empleador por los días de efectivo desplazamiento para realizar las tareas en el extranjero que producen las rentas legalmente exentas) - artículo 88.3.a) LJCA-, por lo que resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca.

Fecha: 21/11/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Auto del TS de 21/11/2019](#)

SENTENCIA/IRPF

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:



Precisar el alcance de la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF y, en particular, si en tal concepto deben entenderse comprendidas las dietas o las cantidades percibidas por el trabajador, en atención a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.